

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra audiovisual. Obra en colaboración. Derecho moral. Integridad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 22-4-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor”. Ed. Instituto de Derecho Industrial/Universidad de Santiago (España)/Marcial Pons. Tomo XIX. Madrid, 1998, pp. 603-606. Búsqueda en la web a través del Portal de la Sociedad de Autores y Editores (SGAE) de España, por <http://www.sgae.es> (servicios jurídicos).

OTROS DATOS: Recurso de Casación interpuesto contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid. Recurso No. 3286/1994.

SUMARIO:

“En las obras en colaboración, como son las llamadas audiovisuales, algunas aportaciones a las mismas (como son el guión, el argumento o la música) son plenamente individualizables y si bien el director-realizador puede introducir en ellas, concretamente en el guión, que es el que aquí nos ocupa, las modificaciones que exija la específica naturaleza del medio por el que la obra audiovisual ha de ser emitida, ello ha de entenderse en el sentido de que tales modificaciones sean meramente circunstanciales o accidentales, en cuanto exigidas, repetimos, por la especial naturaleza del medio de su emisión (televisión, en el presente supuesto litigioso), mas no cuando dichas modificaciones afecten a la esencia misma del guión tal como fue concebido y redactado por su autor, pues para ello se requiere el consentimiento de éste, en cuanto titular exclusivo del derecho moral a la integridad de su obra ...”.

TEXTO COMPLETO:

Fundamentos de Derecho

Primero: Los presupuestos previos de que ha de partirse son los siguientes: 1.º Mediante documento privado de fecha 3 Jul. 1987, la entidad Televisión E., S.A., de una parte, y E. M. del C., de otra, celebraron un contrato en el que E. M. del C. asumió la obligación de confeccionar y adaptar 13 guiones originales con el título provisional de “Para Elisa”, a cambio de lo cual Televisión E., S.A., se obligó a pagar a E. M. del C. la cantidad de 500.000 ptas. íntegras por cada guión.

En la cláusula sexta de dicho contrato se pactó lo siguiente: “Por el presente contrato E. M. del C. cede y transfiere a Televisión E., S.A., sin reserva de ningún género, para todo el mundo y a perpetuidad y sin más límites que los que por Ley son irrenunciables, la integridad de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial y de Imagen que le correspondan o puedan corresponderle por la confección y adaptación de todos y cada uno de los guiones objeto de este contrato.

Televisión E., S.A., en consecuencia, ostentará en exclusiva el derecho a emitir, difundir, exhibir, comerciar, ceder y explotar en España o en el extranjero libremente, todos y cada uno de los guiones, grabación televisiva o programa y sus subproductos -en idioma original o traducido- tanto en su totalidad como en forma parcial a través de cualquier medio de radiodifusión o televisión, o de cualquier modalidad técnica, sonora, audiovisual o gráfica, conocida o por conocer. 2.º Mediante Anexo de fecha 9 Feb. 1988, las referidas partes contratantes acordaron ampliar en 5 más el número de guiones a entregar por E. M. del C., estipulándose el precio de 550.000 ptas. por cada uno de esos cinco guiones más. 3.º Con fecha 12 Sep. 1988, y también mediante documento privado, las mismas partes celebraron un nuevo contrato en el que E. M. del C. asumió la obligación “de revisar y readaptar de nuevo, de acuerdo con el nuevo plan de producción de la obra «Para Elisa», los 18 guiones originales de que consta dicha obra”. A cambio de ello, se pactó que “Televisión E., S.A., abonará a E. M. del C. la cantidad de 1.000.000 ptas. íntegras a la aceptación provisional por parte de Televisión E., S.A., de los 7 primeros capítulos; 1.000.000 ptas. íntegras a la aceptación provisional por parte de Televisión E., S.A.; de los capítulos 8 al 15; 2.250.000 ptas. íntegras a la aceptación por parte de Televisión E., S.A., del resto de los capítulos y de la serie en su conjunto de manera definitiva. Pagaderas contra la recepción de conformidad por parte de Televisión E., S.A., una vez comprobada la adecuación de cada una de ellas a las exigencias técnicas del medio y a los fines previstos, comprometiéndose a introducir en las mismas cuantas modificaciones le sean sugeridas por parte de Televisión E., S.A., respetando, en todo caso, la idea y contenidos esenciales. Por el contrario, si por deseo de Televisión E., S.A., la serie fuera superior a 18 episodios, cada capítulo que excediera de este número debería ser pagado a razón de 750.000 ptas. íntegras. Previos los trámites administrativos correspondientes». En dicho contrato se estipuló una cláusula sexta con idéntico contenido a la del mismo número pactada en el contrato de fecha 3 Jul. 1987 (que ha sido transcrita literalmente en el anterior ap. 1 de este fundamento jurídico), si bien referida dicha cláusula

6.ª (la de este último contrato) a “todas y cada una de las readaptaciones y revisiones objeto del presente contrato”. 4.º Mediante Anexo de fecha 1 Mar. 1989, se modificó parcialmente lo estipulado en el contrato últimamente referido y se pactó que Televisión E., S.A., pagaría a E. M. del C. lo siguiente: 750.000 ptas. íntegras a la entrega de los capítulos 16 y 17, 1.500.000 ptas. íntegras por la entrega del capítulo 18 y aceptación de la serie en su conjunto de manera definitiva. 5.º Por medio de contrato verbal, las referidas partes contratantes pactaron que E. M. del C. haría un capítulo más, o sea, el núm. 19 de dicha serie llamada “Para Elisa”. 6.º D. Eduardo M. del C. entregó a Televisión E., S.A. los 19 capítulos pactados y dicha entidad pagó a E. M. del C. las cantidades por ellos estipuladas. 7.º Con fecha 25 Jul. 1989 las referidas partes contratantes celebraron un contrato de trabajo, por el cual E. M. del C. se obligaba a la prestación de los servicios de Coordinador Artístico para la fase de Preparación y Diseño del programa titulado “Para Elisa”. El referido contrato de trabajo quedó extinguido el día 4 Feb. 1990 “como consecuencia de la finalización de los trabajos de Coordinador Artístico para la fase de Preparación de Diseño para los que fue contratado (D. Eduardo M. del C.)”. 8.º Televisión E., S.A., realizó la serie televisiva “Para Elisa” con 16 episodios o capítulos, en vez de los 19 que había escrito y entregado E. M. del C.

Segundo: Con base en dichos presupuestos, en Mar. 1993 E. M. del C. promovió contra Televisión E., S.A., el juicio de menor cuantía del que este recurso dimana, en el que, ejercitando acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual, postuló se dicte sentencia (según dice textualmente en el petitum de la demanda) por la que: “1.º Se declare que Televisión E., S.A., ha infringido el derecho moral del demandante al deformar, modificar y alterar su obra consistente en 19 guiones literarios para la serie de televisión titulada «Para Elisa». 2.º Se condene a la demandada: a) A estar y pasar por la anterior declaración. b) A satisfacer al actor, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados por la modificación no autorizada de los guiones de mi mandante la cantidad de 50.000.000 ptas., que esta parte estima como adecuada a título orientativo, o, subsidiariamente, la que razonable-

mente y a la vista del resultado de lo actuado en el procedimiento determine el Juzgador”.

En dicho proceso, en su grado de apelación, la Secc. 19.^a de la AP de Madrid dictó sentencia por la que, confirmando la de primera instancia (salvo en lo referente al quantum de la indemnización, que lo redujo a la cantidad que seguidamente se dirá) y estimando la demanda, declara que las modificaciones introducidas por la demandada en los guiones escritos por el demandante y cuyos derechos cedió a la demandada para la obra videográfica titulada “Para Elisa”, han afectado a la integridad de dicha obra, de lo que se deriva la existencia de daño moral para el autor demandante y condena a la demandada Televisión E., S.A., en la persona de su legal representante, a indemnizar al demandante con la cantidad de 7.000.000 ptas.

Contra la referida sentencia de la Audiencia, que ha sido consentida por el demandante, la demandada Televisión E., S.A., ha interpuesto el presente recurso de casación, que articula a través de dos motivos, que incardina (los dos) en el cauce procesal del ordinal cuarto del art. 1692 LEC, por lo que, en lo sucesivo, al examinar dichos motivos, ya no volveremos a hacer referencia a ello.

Tercero: Por la aceptación que, en lo referente a este extremo, hace de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, la aquí recurrida considera probado lo siguiente: “... y la demandada Televisión E., S.A., reconoce -y así se aprecia de la lectura de los guiones en contraste con la obra difundida- procede a la producción «reestructurando» los guiones, y suprimiendo varios de ellos, y se procede a instancia de los realizadores a rodar por capítulos cronológicamente y no por tramas argumentales como estaba concebida la obra, con lo que ésta sufre una sustancial modificación en cuanto a interés, profundidad, emotividad y al mismo espíritu de creación artística...” (FJ 4.º de la sentencia de primera instancia que, como antes se ha dicho, lo acepta la aquí recurrida).

Con base en dichos hechos probados, la referida sentencia aquí recurrida apoya la ratio decidendi de su pronunciamiento estimatorio de la demanda en la siguiente argumentación: “... Ciertamente el derecho de autor del guionista se tiene que encar-

dinar en la versión definitiva de la obra audiovisual (arts. 93 y 87 Ley de Propiedad Intelectual), pero siempre que en las modificaciones que se introduzcan en los guiones intervenga el autor de sus originales y siempre que se respete (así lo decía el contrato) la idea y contenidos esenciales. Y es que de no ser así carecería de virtualidad alguna el derecho moral de autor de quien confecciona unos guiones originales para ser luego llevados a una obra audiovisual. El derecho del guionista ha de compartirse, en los términos que recoge el art. 87, con el director-realizador, autores del argumento, de la adaptación, autores de las composiciones musicales, etc. En ningún caso, desde la configuración del derecho moral de autor que da la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 podrá dejarse al arbitrio del director, productor o realizador la modificación más absoluta respecto de unos guiones originales. Si fuese así podría llegarse a la conclusión de que el guionista nunca tiene derecho moral de autor, con lo que ello comporta a la luz de la legislación vigente. Obsérvese cómo la Ley de Propiedad Intelectual atribuye la propiedad de las obras de este carácter al autor por el sólo hecho de su creación, estando integrada (art. 2) por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. Es el derecho moral de autor la clave de la propiedad intelectual, hasta el punto de que el art. 14 de la Ley asigna a los que considera autores derechos irrenunciables e inalienables, entre los que se encuentran (punto 4.º) exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación alteración o atentado contra ella que suponga perjuicios a sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación. En este sentido se modifica la sentencia de instancia, aun cuando se llega a idéntica conclusión en orden a que se ha cercenado el derecho moral de autor de D. Eduardo M. del C. Se quebrantó el derecho moral de autor porque, como recoge la sentencia, concebida la obra en «tramas argumentales» se reestructuraron los guiones, sin autorización ni consentimiento alguno de quien los había confeccionado, para transformar aquéllos en «una sola película» y a partir de esta premisa efectuar «un plan de trabajo por decorados y realizaciones»

que menoscababan gravemente el derecho moral de autor del apelado-actor; de manera que cuando la obra audiovisual llega a Televisión E., S.A., para su exhibición nada tenían que ver los guiones con los en su día confeccionados por el autor original de los mismos. Es sabido cómo la propiedad intelectual para tener protección ha de tratarse de obras ciertamente originales, por ser producto de la creación humana (art. 1). La originalidad ha sido resaltada con profusión por la TS 1.ª S 26 Oct. 1992” (FJ 1.º de la sentencia aquí recurrida).

Cuarto: En el motivo primero se denuncia infracción, por aplicación indebida, del art. 93 Ley de Propiedad Intelectual de 11 Nov. 1987, modificada por la L 20/1992 de 7 Jul., en relación con la infracción, también por aplicación indebida, del art. 92 citada Ley de Propiedad Intelectual. En su muy extenso y difuso alegato parece que la entidad recurrente pretende sostener, por un lado, que los derechos de los que, como autores del guión o de la música, intervienen en la producción de una obra audiovisual, sólo pueden ser contemplados desde el punto de vista de la obra definitiva, y por otro lado, que hasta llegar a la culminación de dicha obra definitiva el director-realizador puede introducir en tales colaboraciones (argumento, guión, obra musical) las modificaciones que tenga por conveniente.

El expresado motivo ha de ser desestimado por las consideraciones que seguidamente se exponen. El demandante E. M. del C. ha promovido el proceso al que se refiere este recurso una vez terminada la obra audiovisual (televisiva) llamada “Para Elisa”, es decir, luego que ha sido establecida la versión definitiva de la misma, al haber comprobado que su guión original, compuesto específicamente para dicha obra, ha sido cercenado y modificado sustancialmente hasta el extremo, como declara probado la sentencia recurrida y aquí ha de ser mantenido invariable, de que “concebida dicha obra en «tramas argumentales», se reestructuraron los guiones, sin autorización ni consentimiento alguno de quien los había confeccionado, para transformar aquéllos en «una sola película» y a partir de esta premisa efectuar un plan de trabajo por decorados y realizaciones que menoscaban gravemente el derecho moral de autor del apelado-actor; de manera que cuando la obra audiovisual llega a Televisión E., S.A. para su

exhibición nada tenían que ver los guiones con los en su día confeccionados por el autor original de los mismos”. En las obras en colaboración, como son las llamadas audiovisuales, algunas aportaciones a las mismas (como son el guión, el argumento o la música), son plenamente individualizables y si bien el director-realizador puede introducir en ellas, concretamente en el guión, que es el que aquí nos ocupa, las modificaciones que exija la específica naturaleza del medio por el que la obra audiovisual ha de ser emitida, ello ha de entenderse en el sentido de que tales modificaciones sean meramente circunstanciales o accidentales, en cuanto exigidas, repetimos, por la especial naturaleza del medio de su emisión (televisión, en el presente supuesto litigioso), mas no cuando dichas modificaciones afecten a la esencia misma del guión tal como fue concebido y redactado por su autor, pues para ello se requiere el consentimiento de éste, en cuanto titular exclusivo del derecho moral a la integridad de su obra, siendo ello, además, lo pactado en los contratos celebrados entre las partes, en los cuales se estipuló lo siguiente: “... comprometiéndose (el guionista E. M. del C.) a introducir en los mismos (se refiere, obviamente, decimos nosotros, a los guiones) cuantas modificaciones le sean sugeridas por parte de Televisión E., S.A., respetando, en todo caso, la idea y contenidos esenciales”, pero lo que no se pactó, porque no podía serlo, es que tales modificaciones esenciales o sustanciales, suprimiendo incluso dos capítulos, pudieran ser introducidas en el guión sin el consentimiento (ni siquiera el conocimiento) del autor del mismo, pues con ello, una vez convertida la obra audiovisual en versión definitiva, se vino a violar el derecho moral del guionista a la integridad de su obra que, con el carácter de irrenunciable e inalienable, le viene reconocido en el art. 14.4 Ley de Propiedad Intelectual de 11 Nov. 1987 (coincidente con igual número del mismo artículo del TR de dicha Ley, aprobado por RDLeg. 1/1996 de 12 Abr.). Por todo lo expuesto, el presente motivo primero ha de feneecer, como ya antes se dijo.

Quinto: En el motivo segundo se denuncia infracción del art. 14.4 Ley de Propiedad Intelectual en relación con la no aplicación del art. 88.2 de dicha Ley, y en su alegato, no menos extenso y difuso que el anterior, parece que la recurrente pretende

sostener, en esencia, que para que pueda ser esgrimido el derecho del autor a la integridad de su obra es necesario que él no respeta a dicha integridad “suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabe a su reputación” y este requisito no concurre en el presente caso, según parece querer decir la recurrente.

Ante todo, ha de puntualizarse que el invocado artículo 88.2 Ley de Propiedad Intelectual no guarda relación alguna con el objeto del presente litigio, ya que dicho precepto proclama que “salvo estipulación en contrario, los autores podrán disponer de su aportación en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra audiovisual” y en el proceso a que este recurso se refiere no se ha debatido tema alguno relacionado con dicho precepto.

Hecha la anterior puntualización, el presente motivo ha de ser también desestimado, ya que la sentencia aquí recurrida, en plena coincidencia con la de primer grado, declara probado que se ha violado el derecho moral del demandante a la integridad de su obra y dicho hecho probado ha de ser mantenido invariable en esta vía casacional, al no haber sido desvirtuado por medio impugnatorio adecuado para ello, aparte de que, conforme al art. 125.2 Ley de Propiedad Intelectual de 11 Nov. 1987 (coincidente con el art. 135.2 TR de la misma, aprobado por RDLeg. 1/1996 de 12 Abr.) «en caso de daño moral procederá su indemnización, aún no probada la existencia de perjuicio económico», y el daño moral lo ha padecido indudablemente el actor al ver alterada o cercenada de forma sustancial, sin su consentimiento, la integridad del guión original que compuso para la obra audiovisual (televisiva) llamada “Para Elisa”.

Sexto: El decaimiento de los dos motivos aducidos ha de comportar la desestimación del recurso, con expresa imposición de las costas del mismo a la entidad recurrente y sin que haya lugar a acordar la pérdida del depósito, al no haber sido constituido el mismo, por no ser las sentencias de la instancia conformes de toda conformidad.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casación, interpuesto por el Procurador D. Luis Pozas Granero, en nombre y representación de la entidad Televisión E., S.A., contra la S 6 Oct. 1994, dictada por la Secc. 19.^a de la AP Madrid en el proceso a que este recurso se refiere (autos núm. 236/1993 del JPI núm. 44 de dicha capital), con expresa imposición a la recurrente de las costas del referido recurso; líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente de esta sentencia, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.